



RESOLUCION No. CSJMER17-244
28 de noviembre de 2017

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00221 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Enrique Alberto Ordoñez Martínez, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandada en el Proceso Ejecutivo Mixto No. 50006 40 89 002 2016 00312 00, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias - Meta, en la que manifiesta presuntas irregularidades en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Enrique Alberto Ordoñez Martínez y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El abogado Enrique Alberto Ordoñez Martínez, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandada, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMENVJ17-221, presentó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo Mixto No. 50006 40 89 002 2016 00312 00, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias - Meta, en la que manifiesta presuntas irregularidades en el trámite, señalando que se solicitó la terminación anticipada del proceso por pago total de la obligación y cuatro meses después de haber realizado el pago al demandante, el Despacho vinculado dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución, sin pronunciarse sobre el pago, la terminación anticipada del proceso y la liquidación aceptada por el demandante habiendo transcurrido 2 meses desde que se interpusieron los recursos de ley, el Juzgado vinculado, se pronunció respecto de la devolución de un despacho comisorio.

Así mismo, afirmó que el 26 de octubre de 2017 acudió al Juzgado y se enteró que los 3 escritos presentados (Recurso de reposición y subsidio de apelación, objeción de las agencias en derecho y el de terminación anticipada del proceso), no habían sido agregados al proceso y el 20 de septiembre de 2017, se le entregaron al demandante, los dineros consignados, cuando el trámite había sido impugnado.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 20 de noviembre de 2017, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de 22 de noviembre de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la misma fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 17-2121 de 22 de noviembre del año en curso, en el que se

requirió al funcionario judicial vinculado, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por el peticionario y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias – Meta, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego de realizada la Visita Especial al expediente, se pudo constatar que el 6 de septiembre de 2016 el Despacho vinculado, mediante auto libró mandamiento de pago, decretó embargo y secuestro de inmueble y nombra secuestre, el 27 de marzo de 2017, auto declara sin valor ni efecto numeral 3 del proveído de 6 de septiembre de 2016 y decretó secuestro de inmueble.

Así mismo, el 13 de junio del año en curso, tiene por notificado por conducta concluyente al demandado y corrió traslado de la liquidación de costas, el 28 de agosto de 2017, auto resolvió seguir adelante con la ejecución, aprobó la liquidación del crédito y condenó en costas al demandado. El 26 de octubre de 2017, se pone en conocimiento de la parte actora, la devolución sin diligenciar el despacho comisorio para secuestro del inmueble, el 22 de noviembre del año en curso, el Despacho recibió Oficio CSJMEO17-2121, en el que se requirió al Juez vigilado para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503

www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co

expuestos por el quejoso en este trámite, el día 23 del mismo mes y año, la Secretaria del Centro del Servicios, dejó constancia en el expediente de la relación de los movimientos del proceso y aclaró que los memoriales presentados por el demandado estuvieron un tiempo extraviados y al día siguiente mediante auto se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el que se abstuvo de reponer la providencia de 28 de agosto de 2017, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En cuanto al informe rendido por el funcionario judicial vinculado, en el que señaló que los movimientos del proceso que fueron constatados en la Visita Especial al expediente, y mediante auto de 24 de noviembre de 2017 resolvió los recursos interpuestos por el apoderado de la demandada y sobre la objeción a las agencia del derecho, ordenando a la Secretaría realizar la liquidación de costas.

Así mismo, manifestó que en ningún momento se han desconocido los derechos del demandado y menos que haya incurrido en dilación injustificada del proceso, puesto que todas las actuaciones se efectuaron con observancia de las garantías constitucionales, aunado a que la carga laboral de los Juzgado Promiscuos Municipales de esa ciudad, conocen de la jurisdicción penal, civil y acciones constitucionales que ocupan la mayor parte de la jornada de trabajo, lo que deja suspendida la sustanciación de los demás procesos, como se ha manifestado en varias ocasiones a este Consejo Seccional y se ha solicitado el nombramiento de un sustanciador con el fin de descongestionar los Despachos.

Ante este panorama, tenemos que la inconformidad del peticionario, se centra en las presuntas irregularidades que se han presentado en las actuaciones desplegadas en el proceso que hoy nos ocupa, al continuar con el trámite desconociendo que existían peticiones pendientes por resolver presentadas por el apoderado de la parte demandada, las cuales no fueron incorporadas en el expediente en su momento, situación que generó un retraso en el pronunciamiento por parte del servidor accionado en el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de 29 de agosto de 2017, la objeción a las agencias en derecho y la solicitud de terminación anticipada del proceso por pago de la obligación.

Así las cosas, constatadas las actuaciones realizadas en el proceso visitado y analizado el informe rendido por el funcionario, se puede establecer que mediante auto de 28 de agosto de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución y en atención a la presente Vigilancia, en proveído de 24 de noviembre del año en curso, se resolvió el recurso de reposición, absteniéndose de reponer la decisión de seguir adelante, negando el recurso de apelación y emitiendo pronunciamiento frente a las objeciones a las agencias en derecho.

Por las razones expuestas, este Consejo Seccional no encuentra razón para aplicar correctivo alguno, teniendo en cuenta que dentro del caso en estudio ya se resolvió de fondo el trámite objeto de vigilancia, operando el fenómeno jurídico de hecho superado, teniendo en cuenta las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOFI11-2543 del 19 de octubre de 2011, que es extensiva a la apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, en la cual establecieron que **“sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma”**.

Empero lo anterior que surge como consecuencia del presente trámite administrativo, se insta al funcionario judicial vinculado, para que adopte las medidas correctivas que considere necesarias en la Secretaría de su Despacho, para evitar que en lo sucesivo se repita una situación similar, relacionada con la pérdida o extravío de peticiones, recursos o cualquier documento que sean presentados por las partes, los apoderados o cualquier usuario del servicio de justicia, en los asuntos que se tramitan en ese Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada por parte del abogado Enrique Alberto Ordoñez Martínez, en el Proceso Ejecutivo Mixto No. 50006 40 89 002 2016 00312 00, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias - Meta, relacionado con las actuaciones desplegadas por el titular del Despacho, Omar Peña Villalobos, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno para el servidor vinculado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Instar al Juez vigilado, para que en lo sucesivo adopte las medidas correctivas necesarias en la Secretaría de su Despacho, con el fin de evitar inconvenientes similares relacionados con la pérdida o extravío de las peticiones o documentos entregados por los apoderados, partes o usuarios del servicio de justicia.

ARTÍCULO 3: Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 4: Comunicar la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO 5: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 6: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-221 de 20/nov/2017.